Puerto Madryn, Marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., N. F. s/ Violencia Familiar", Expediente 16 Año 2022** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1384/2021), por haber interpuesto a fs. 37/38 el Sr. J. Á. G., recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 24/12/2021 (fs. 36).

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a lo solicitado por la denunciante, los antecedentes de autos y lo dictaminado por la Lic. B. del ETI y el Ministerio Público, cautelarmente dispone no hacer lugar a la medida solicitada por el Sr. G., autorizando a la Sra. N. junto a sus hijas V. T. N. y D. A. N. a trasladarse a la localidad de Viedma, Provincia de Río Negro por el término de 60 días, desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 inclusive.

Por otro lado, prorroga cautelarmente la suspensión del contacto paterno filial del Sr. G. con sus hijas, D. y V., por el plazo ut supra señalado.

Contra dicha resolución se alza el Sr. G. quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio que la a quo haya resuelto autorizar a la denunciante a trasladarse a la localidad de Viedma, Provincia de Río Negro por el término de 60 días, desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.

Sostiene que la decisión tomada por la Sra. Jueza de grado no cumple con los requisitos que exige la normativa vigente respecto de las medidas cautelares.

Considera que tanto las recomendaciones efectuadas por el ETI como lo manifestado por el Asesora de Familia carecen de razonabilidad.

Dicho plazo ha expirado, por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

II. De las constancias de autos surge que la autorización de viaje otorgada por la a quo a la Sra. N. y a sus hijas –atacada por el Sr. G.- fue dispuesta a partir del 26 de diciembre de 2021 y hasta el 25 de febrero de 2022.

Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, *"Códigos Procesales* en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, Ed. Platense - A. Perrot, Año 1994, pág. 121).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Giménez a fs. 37/38 en razón de no existir un agravio actual.

III. Sin costas en esta instancia (art. 69 2º parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.